

30 de noviembre de 1993

Se Excelencia  
**ROBERTO ALFARO**  
Ministro de Comercio e Industrias  
E. S. D.

Señor Ministro:

Nos referimos a su atenta Nota D.M. No.3552-93 fechada el 16 de noviembre de 1993, mediante la cual nos consulta aspectos relacionados con el Régimen Fiscal aplicable a las Zonas Procesadoras para la Exportación.

Específicamente nos plantea dos (2) interrogantes, las cuales pasamos a absolver en forma conjunta, conformes nuestro leal saber y entender:

"1.- Las compras de concreto que se realizan para la ejecución de obras dentro de una Zona Procesadora para la Exportación, están exoneradas del pago del Impuesto de Transparencia de Bienes Muebles?

2.- ¿Cual es el alcance del artículo 27 de la Ley No.25 de 30 de noviembre de 1992 respecto de los bienes que pueden ser adquiridos libres de impuestos?"

A este respecto, concordamos con la opinión externada por la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias a su digno cargo, en que el artículo 27 de la Ley No.25 exonera a las empresas establecidas dentro de una Zona Procesadora para la Exportación, "del pago del I.T.B.M. sobre las compras de concreto, ya que el mismo incluye la compra de equipo y materiales de construcción que se requieran para sus operaciones."

En efecto, el artículo 27 en comento textualmente preceptúa lo siguiente:

"Artículo 27: Las Zonas Procesadoras para la Exportación son zona libre de impuestos, por consiguiente, las empresas a que hace referencia esta ley, así como toda actividad, operación, transacción, trámite y transferencia de bienes muebles e inmuebles, compra de importación de equipos y materiales de construcción, materias primas, equipos, maquinarias, herramientas, accesorios, insumos y todo bien servicio requerido para sus operaciones, que se realicen dentro de las Zonas Procesadoras, estarán ciento por ciento libres de impuestos directos e indirectos, contribuciones, tasas, derechos y gravámenes nacionales.

Estará libre de impuesto nacional o indirecto empresas instaladas en ellos, incluyendo los impuestos de patentes o licencias." (Las subrayas son nuestras)

Esta norma es clara al exonerar a las empresas que obtengan licencia para operar en Zonas Procesadoras para la Exportación, del pago de cualquier impuesto nacional, derecho, tasa o contribución que se causare en virtud de las actividades, transacciones, transferencias, compras u otras operaciones que realicen éstas empresas dentro de las mismas.

Siguiendo este orden de ideas, consideramos que la interpretación literal que ha hecho la Dirección General de Ingresos, del artículo 27 en comentario no es la más acertada, ya que es evidente que el legislador al subrogar la Ley No.16 de 6 de noviembre de 1990, mediante la Ley No.25 de 30 de noviembre de 1992, tuvo en mente la simplificación de los trámites para promover más inversiones, manteniendo los incentivos fiscales, que son los atractivos de estas zonas. Resulta ilustrativo a este respecto, el artículo 1 de la Ley 25, que a la letra establece:

"Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto crear un régimen especial, integral y simplificado para el establecimiento y operación de Zonas Procesadoras para la Exportación que contribuyan al desarrollo del país y a la generación de empleos y divisas, incorporándose a la economía global a través de las exportaciones de bienes y servicios, promoviendo la inversión y, a la vez, propiciando el desarrollo científico, tecnológico, económico

cultural, educativo y social en el país."

Habida consideración de los objetivos de la ley 25, opinamos que no tiene sentido gravar con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM), las compras de concreto que se hagan para la ejecución de obras dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación, por el solo hecho que las plantas de concreto no se encuentren instaladas dentro de las mismas, dado que este material servirá para construir las infraestructuras y edificios, que la propia ley cataloga como actividades fundamentales para el desarrollo y el funcionamiento de dichas Zonas (v. art. 13 ibidem).

Aunado a lo anterior, debe tenerse presente que de acuerdo con el literal c) del Parágrafo 6 del artículo 1057 V. del Código Fiscal, se encuentran exoneradas del impuesto de Transferencia de Bienes Corporales Muebles (ITBM) "las exportaciones y reexportaciones de bienes"; y que "la venta de materias prima, productos semi-elaborados y empaques que suministren las empresas nacionales a las industrias instaladas dentro de las Zonas Procesadoras para la Exportación", se considera como exportación, a la Luz de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, concluimos que las compras de concreto que realicen empresas con licencia para operar Procesadoras para la Exportación, deben exonerarse del Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles.

Del Señor Ministro, con toda consideración y aprecio.

Atentamente,

2/cch.

LIC. DONATILO BALLESTEROS  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION